



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0408-2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-0409-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Veracruz. El doce de enero el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG22/2018, el convenio de la coalición para postular veintiocho candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG136/2018, por el cual resolvió procedente, entre otras, la solicitud de registro supletorio de la fórmula para diputados locales por el principio de mayoría relativa por la coalición "Juntos Haremos Historia" para el distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, integrada por los ciudadanos Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón, como propietario y suplente, respectivamente, al citado cargo. Inconformes con el acuerdo indicado, José Bernardo Martínez Reyes y José Escamilla Aguilar presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número TEV-JDC-183/2018. La referida impugnación fue resuelta el dieciocho de mayo del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG136/2018.

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por su parte, Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y por otra, el partido político MORENA, respectivamente, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándolas bajo los números de identificación SX-JDC-361/2018 y SX-JRC-106/2018. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó acumular los juicios SX-JRC-106/2018 y SX-JDC-361/2018, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expedientes SX-JDC-361/2018 y SX-JRC-106/2018, promovidos por Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA, para

combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-183/2018, que revocó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en esencia hizo valer, la siguiente inconformidad:

- Los promoventes manifestaron como pretensión la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se restituyeran los registros de Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 19, con cabecera en Córdoba, por considerar que a quien le correspondía emitir el nombramiento final de las candidaturas al cargo de referencia, era la Comisión Coordinadora Nacional como máximo órgano de dirección de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y por conducto de la representación de MORENA presentar el registro correspondiente ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz. La Sala Regional Xalapa, ahora responsable al analizar los agravios de los enjuiciantes arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo la consideración total, ateniendo a que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición no contaba con la facultad de efectuar el nombramiento final de los candidatos a diputados locales, y que tampoco se estableció que la citada Comisión sería el filtro para el registro de éstos, dado que, la única forma para haber resuelto sobre la postulación de candidatos era al presentarse un supuesto de sustitución, lo que en la especie no aconteció. De igual manera, la Sala Regional responsable determinó que la cancelación del registro de candidatos del partido Encuentro Social, por el hecho de no hacerlo a través de la representación de MORENA, implicaría una transgresión al derecho de postulación que tiene el mencionado partido político Encuentro Social, al no haberse establecido de manera expresa en el convenio de coalición que quedaría a cargo de la citada Comisión de la Coalición el llevar a cabo los registros, menos cuando los lugares controvertidos correspondieron de conformidad con el propio convenio a Encuentro Social y en ellos, se registró a los candidatos impugnados.

En contra de la determinación anterior, el tres de junio de este año, Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez recibidos los autos en la Sala Superior de este Tribunal, de los referidos medios de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-408/2018 y SUP-REC-409/2018.

En los recursos de reconsideración Rubén Ríos Uribe, Miguel Ángel García Alarcón y el partido político MORENA, hacen valer esencialmente los siguientes motivos de disenso: 1. La autoridad responsable interpretó indebidamente el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, respecto a la autodeterminación de los partidos políticos, al no considerar el oficio de veintiuno de mayo de este año, signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, dirigido al representante de MORENA ante el Consejo General del organismo público electoral local y, del convenio de coalición, en el que ratificó a los actores Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón, como candidatos a diputados locales por el distrito 19, con sede en Córdoba, Veracruz. Asimismo, la autoridad responsable inobservó el invocado precepto constitucional, al establecer que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no era el órgano a quien correspondía determinar la designación de candidaturas en el citado distrito electoral y, que el Partido Encuentro Social era el facultado para realizar tal postulación. 2. La Sala Regional responsable no consideró que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” es el máximo órgano de dirección de la coalición y cuenta con la potestad implícita de nombrar en definitiva a los candidatos a diputados por mayoría relativa e incluso con facultades para resolver sobre sustituciones de candidatos. 3. Los recurrentes agregan que, con base en el convenio de coalición, la designación de las candidaturas a diputados locales, es atribución de la Comisión Coordinadora Nacional como máximo órgano de dirección de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y, que por conducto de la representación de MORENA corresponde presentar la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que, la Sala Regional responsable debió entender que esa atribución es implícita, porque las facultades de la Comisión son enunciativas y no limitativas; de ahí que el

acto por el que se generó en una primera instancia, el derecho a ser votado de los recurrentes fue emitido por un órgano que cuenta con facultades para ello.

La Sala Superior afirma que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal. Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional. El estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como fue el análisis del convenio de coalición a efecto de revisar la legalidad de la sentencia del tribunal local que fue combatida ante esa instancia federal. De los agravios reseñados por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado internacional en materia de derechos humanos; por el contrario sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que los recursos de reconsideración son improcedentes y desecha de plano la demanda.